

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso  
Rad. 202100223

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, **so pena de rechazo** se cumpla con las siguientes exigencias:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, toda vez que allí no establece claramente las obligaciones para con sus hijos menores de edad. (cuota de alimentos, educación, vestuario, regulación de visitas, etc.) (Art. 82. 4 y 389 CGP).

2.- No indicó el ultimo domicilio conyugal.

3.- Debe indicar con claridad sobre qué hechos van a deponer cada uno de los testigos.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que, **el escrito de subsanación que se presente en escrito integrado como demanda** y con el cumplimiento de las exigencias señaladas anteriormente, así como los anexos, los cuales deberán ser remitidos al correo institucional de este Despacho Judicial en formato PDF.

**NOTÍFIQUESE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez